

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habeas Corpus No. 11001310305020230015800

Decide el despacho la acción constitucional de *habeas corpus* promovida por **Juan Guillermo Guerrero**.

ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones

Expuso el accionante que actualmente se encuentra cumpliendo una pena de 14 meses de prisión, por el delito de “*hurto calificado y agravado tentado*”.

Así, dice que ha cumplido con 12 meses y 2 días de detención física, y que tiene 2 meses y 25 días de redención por trabajo, por lo cual cumple un total 14 meses y 27 días privado de la libertad.

Luego, indica que es evidente que ya cumplió su pena, con creces y por lo tanto lo deberían dejar en libertad.

Por lo que acude al Juez constitucional para ordene su liberación inmediata.

2. Intervenciones

2.1. Respuesta del Juzgado 14 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá.

Informó que, el accionante se encuentra privado de la libertad conforme a la condena impuesta por el Juzgado 7 Penal Municipal de Bogotá, el día 22 de noviembre de 2021, de 14 meses y 12 días de prisión, y la cual comenzó a purgar el día 25 de marzo de 2022.

Por lo cual actualmente ha cumplido a la fecha 12 meses y 3 días de pena física.

Añade que en auto de ésta fecha requirió a la Cárcel la Modelo para que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre

el interno, pendientes de redención, para poder tomar las determinaciones correspondientes.

2.2. Contestación Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá

Manifestó que el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2022, cumpliendo una pena de 14 meses y 12 días, y que una vez dictada la sentencia el proceso fue remitido al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siendo éste último el encargado de velar por el cumplimiento de la pena.

2.3. Respuesta INPEC

Precisó que el actor fue condenado a 14 meses y 12 días de prisión, igualmente que actualmente no cuenta con Boleta de libertad emitida por autoridad judicial.

Igualmente aclaró que, mediante oficio No. 114 CPMSBOG- OJ 5040, de referencia posible sentencia cumplida, se enviaron al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los siguientes certificados:

- **Certificado TEE N° 18667389 (14/07/2022 - 30/09/2022)**
- **Certificado TEE N° 18776534 (01/10/2022 - 31/12/2022)**
- **Cartilla Biografica Actualizada**
- **Historial de calificacion de conducta**

Para que dicho ente dentro de sus facultades determine si ya el interno cumplió o no la pena.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Carta Política regula la acción pública del hábeas corpus. La mencionada acción fue objeto de reglamentación mediante la Ley Estatutaria 1095 de 2006, la cual, en su artículo 1.º prevé que el hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción Constitucional que tutela la libertad cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales y legales, o cuando tal privación se prolonga en el tiempo de forma ilegal.

Existe una línea Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que emana de las normas supralegales y constitucionales en el sentido de fijar que:

“La acción de hábeas corpus es un mecanismo constitucional erigido para amparar la libertad personal ante las amenazas o atentados que contra ella puedan producir las autoridades públicas (art.1º de la Ley 1095 de 2006). Dicha afectación, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corporación, se puede presentar cuando

alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley».¹

Resulta prevalente entonces, el rango constitucional del derecho fundamental a la libertad individual, y su garantía está plasmada en el artículo 2.º del Código Procedimiento Penal que no es más que el desarrollo del artículo 28 de la Carta Suprema, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente; emitido con las formalidades legales y la existencia de motivo previamente definido en la Ley.

CASON EN CONCRETO

Sea lo primero exponer que el accionante no se encuentra privado de la libertad de forma arbitraria, ya que se encuentra cumpliendo una sentencia impuesta por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de 14 meses y 12 días de prisión.

Igualmente, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el privado de la libertad ha purgado apenas 12 meses y 3 días de la pena impuesta.

Ahora, es de indicar que no se demostró en el proceso que al condenado se le hubiese reconocido un tiempo de redención de pena que permita al Juez constitucional determinar que ya cumplió con su condena.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el de Habeas Corpus no comporta una acción paralela a las acciones ordinarias, así no corresponde a esta sede judicial determinar si el accionante tiene o no derecho a la redención de la pena, ya que para ello debe acudir al juez natural.

Recuérdese que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece claramente que corresponde al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder o negar la redención de la pena. Además, vale indicar que no se divisa que tal juez tuviese peticiones pendientes por resolver del recluso.

Al respecto se resalta lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte, en recordada providencia de 27 de noviembre de 2006 (Proceso 26.503), en la que expresó:

“El Hábeas corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden

¹ CSJ AHP, 07 Nov. 2008, rad. 30772, reiterado en CSJ AHP, 23 Ago. 2012, rad. 39744.

judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).

“Ciertamente -como lo sostiene el recurrente- el hábeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Hábeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparicimiento, o a tratos crueles y torturas.

“Es que -dijo la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2.006 al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2.006- "si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido sólo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir sólo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal".

Más adelante en sentencia del 19 de diciembre de 2008, señaló:

“5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

“De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

“Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que “a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”²

Y finalmente, se destaca que “«La acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando las violaciones de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto, se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...).»”

«Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador».

«En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de

² Auto Hábeas Corpus de 25 de enero de 2007, Rad. 26810

protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación” (CSJ, AHP, 2 may.2003, rad.14752, 10 jun. 2003, rad. 17576, 26 jun. 2019, rad. 30066)

Con todo, es claro que el actor debe acudir al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, para que aquel determine si tiene o no derecho a la redención de la pena y su eventual libertad.

De modo que, no existe mérito alguno para determinar que la privación de la libertad de la accionante, obedece a un acto arbitrario e ilegal, por lo que la acción tuitiva debe negarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta Civil del Circuito* de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, el amparo constitucional reclamado el señor **Juan Guillermo Guerrero**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita. Para el caso del Sr **Juan Guillermo Guerrero** notifíquese personalmente y publíquese esta decisión en el micrositio de la rama judicial asignada a este Juzgado.

TERCERO. INDICAR que, contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación ante el superior.

CUARTO. DISPONER que, si ese fallo no fuere impugnado, por Secretaría deberá ser remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JD

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53457fb608bd674c986a16cc3b692c1c37dc4314a100019b025f0c0cfcebede9**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>